

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2016-01137-01.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad el 15 de mayo de 2019, por la cual se negó la concesión del recurso de apelación (fls.41 a 43).

### I. ANTECEDENTES

Mediante el precitado auto se mantuvo la decisión de 6 de marzo de 2019, en la cual se dio aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P. al encontrarse las actuaciones procesales inactivas por más de 1 año. Así mismo, se negó el recurso de apelación solicitado como subsidiario por improcedente, al ser el trámite de única instancia (fls.37 a 43).

Ante ello, el recurrente formuló reposición contra la providencia de rechazo y de manera subsidiaria solicitó la expedición de copias para formular el recurso de queja ante el superior; el juez de primer grado decidió no reponer la providencia y ordenó la expedición de copias.

Sostuvo el quejoso que en la actuación no se tuvo en cuenta que en el literal e) del artículo 317 *ibídem*, no existen excepciones para la procedencia del recurso de apelación; razón por la cual, al ponerse fin al proceso es pertinente dar aplicación a los numerales 7° y 10° del artículo 321 del estatuto procesal.

Por su parte, la contraparte no hizo manifestación alguna a pesar de haberse dispuesto el traslado respectivo (fl.3).

### II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja está concebido para que el superior determine la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado, así lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, de modo que, a ese aspecto específico se contrae el análisis de la impugnación, sin que pueda examinarse la legalidad de los argumentos expuestos en el auto o sentencia apelada.

2. En el caso concreto se evidencia que, por auto de 24 de noviembre de 2016 el juez de conocimiento libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de SANDRA CARVAJAL OSSA contra ANDREA ELIANA PÉREZ HERNÁNDEZ, por la suma de \$17'000.000,00, por concepto del capital contenido en la letra de cambio N°004 aportada como base de la ejecución, junto con los intereses de mora correspondientes, circunstancia que permite inferir que el asunto es de mínima cuantía, de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo 25 del Código General del Proceso.

De otra parte, es importante precisar que si bien es cierto como lo señaló el recurrente, los numerales 7° y 10° del canon 321 del estatuto procesal prevén que será susceptible de apelación la providencia que por cualquier causa pongan fin al proceso y los demás expresamente señalados en dicho código, preceptos en los que de igual manera encaja el literal e) del artículo 317 *ibídem*, habrá de tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 17 del C.G. del P., la competencia de los jueces civiles municipales será de única instancia en los procesos contenciosos de mínima cuantía, tal como fue definido en el presente asunto al momento de librar la orden de apremio, determinación contra la que no se elevó reparo alguno.

Así las cosas, se concluye que fue acertada la decisión del señor juez *a-quo* al negar el recurso de apelación, comoquiera que al ser este caso de mínima cuantía no era viable conceder el recurso de apelación que la parte actora gestionó contra el auto proferido por el juez de primer grado, pues no se pueden analizar de manera aislada las normas que permiten la apelación de providencias que por cualquier causa pongan fin al proceso, cuando el asunto se tramita en única instancia.

3. En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 15 de mayo de 2019 y no se condenará en costas al no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

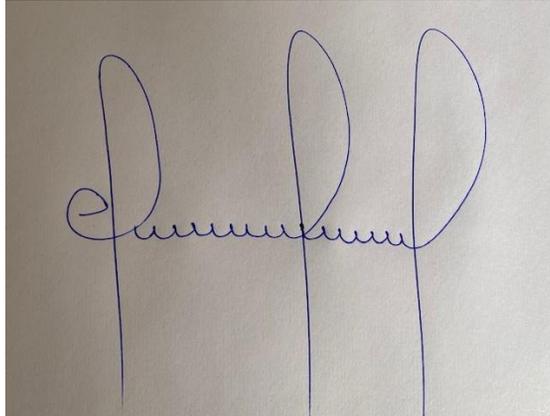
## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá el 15 de mayo de 2019 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Claudia Mildred Pinto Martínez', written in a cursive style.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por  
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **041**  
fijado el **18 DE JUNIO DE 2020** a la hora de  
las **8:00 A.M.**

Luis German Arenas Escobar  
Secretario